

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/05/2026 12:56:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/05/2026 16:07:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/05/2026 16:04:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 2/06/2026 10:07:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/06/2026 12:33:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisible por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. En optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, se impone atender la causal de inadmisibilidad del literal d), inciso 1 del artículo 428 del CPP.

II. En el presente caso, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con los artículos 386.2.b, 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existe excepciones a este principio que habiliten la casación. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 2095-2023/ Amazonas

Lima, veintinueve de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por YESSICA ROSSANA LARA MACO (foja 107) contra el auto de vista contenida en la Resolución n.º 9 del quince de mayo de dos mil veintitrés (foja 95), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la Resolución n.º 3, del dieciocho de octubre de dos mil veintidós (foja 51), que declaró improcedente la incorporación como tercero civilmente responsable a Roy Emerson Burga Huaman y Yelina Guissela Terrones Delgado, en el proceso que se le sigue a Joan Exequiel Guevara Burga por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves en agravio de José Alexander Mío Lara.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente interpone recurso de casación. Pretende la nulidad del auto de vista que impugna y de la resolución de primera instancia. Invoca el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y expresa principalmente lo siguiente:

1.1. Denunció que el *Ad quem* aplicó la Casación n.º 498-2019/Cajamarca, que desarrolla el artículo 1981 del Código Civil sobre responsabilidad [patrimonial] por daño al subordinado, cuando el caso en concreto es de un accidente de tránsito que se rige por el artículo 1970 del Código Civil sobre responsabilidad por riesgo, por lo que la jurisprudencia no guarda relación con los hechos. Precisó que, el *Ad quem* interpretó los hechos como si existiera relación de dependencia entre el imputado y los propietarios del vehículo, cuando el imputado reveló que el propietario Roy Burga Huamán simplemente le pidió ayuda para manejar el Canter (Placa n.º Z6K728) porque iba a llevar equipos. Y que en primera ni segunda instancia valoraron esta declaración. Por último, señaló que el *Ad quem* no aplicó el artículo la Ley

nº27181 (Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre), Decreto Supremo nº 016-2009-MTC — Reglamento Nacional de Tránsito.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del diecisiete de julio de dos mil veintitrés (foja 116) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Ahora, conforme a la modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP genera una antinomia¹ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, corresponde evaluar si el recurso no incurre en alguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, debe estar justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, la cual debe ser desarrollada como *causa petendí*, exponiendo los argumentos que le conciernen. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia². Por tanto, no corresponde revisar los hechos ni revalorar las pruebas, ni resultan atendibles aquellas cuestiones propias del *ius litigatoris*.

Cuarto. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional³. El acceso excepcional requiere, además de una causal casatoria, la exposición clara de las razones para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sin

¹ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (*indeterminación*), o por defectos al momento de interpretar (*demostrabilidad*). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*. London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm. (1965). *Les antinomies en droit*. Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Prima edizione. Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

² DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

³ Cfr. SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional de España. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

lo cual el recurso de casación es inadmisibile. Las razones de justificación del interés casacional deben orientarse a: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna norma; **(b)** unificar criterios contradictorios; **(c)** afirmar la jurisprudencia suprema; **(d)** interpretar normas recientes o relevantes⁴; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —*más allá del interés del recurrente*— una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas⁵. Debe proponerse un tema para el desarrollo, siempre que, además de guardar conexión con el caso propuesto, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a los demás procesos penales (*ius constitutionis*)⁶. Conciernen no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, mucho menos convertir el agravio propio de un recurso de impugnación como si fuera un tópico que, allende el interés particular, solucione un tema recurrente o novísimo para la generalidad de los casos similares, pues no se trata solo de revestir bajo tal cobertura los agravios propios de un recurso de instancia, sino de proponer una solución a alguna problemática jurisdiccional identificada y debidamente fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Los agravios formulados en forma de enunciados, por más que se desarrollen puntualmente, no habilitan la sede casacional, pues conciernen exclusivamente al *ius litigatoris*⁷.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde una interpretación concordante, unitaria y sistemática, el literal d), numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme; y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁸. Se trata, pues,

⁴ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1367-2022/Áncash, del siete de agosto de dos mil veinticuatro, considerando cuarto; Casación n.º 2452-2022/Huancavelica, del doce de agosto de dos mil veinticuatro, considerando cuarto; Casación n.º 1943-2022/Lima, del trece de septiembre de dos mil veinticuatro, considerando cuarto; y Casación n.º 495-2022/Nacional, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, considerandos quinto y sexto.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

⁸ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o” —el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma— entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional [Vid. Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁹].

Sexto. Como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, por múltiples razones, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes contextos:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹⁰. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP. (Contradicción o apartamiento de las sentencias de mérito con jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo y Jurisprudencia contradictoria del propio Tribunal Supremo).
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistémica por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.
- 4) Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal nueva (nuevos delitos, reformas legislativas etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

⁹ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: noveno a decimoquinto. El principio del doble conforme no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; sino también con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que, en el artículo 393.1.c, concordado para mayor entendimiento con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP.

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

III. Análisis del recurso

Séptimo. Respecto al recurso de casación excepcional, previsto en el artículo 427, numeral 4, del CPP, posibilita su interposición para “casos distintos” de los antes mencionados en los numerales anteriores de dicho artículo, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En el presente caso, el recurso interpuesto se dirige contra una resolución judicial en la que no concurre el criterio cualitativo de procedencia del recurso de casación, pues el auto de vista recurrido no se condice con alguna de las resoluciones que cita el artículo 427, numeral 1, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, y no constituye una resolución que ponga fin al procedimiento. Esta situación convierte en inoficioso verificar la concurrencia del criterio cuantitativo sobre la pena o la imposición de una pena efectiva. Ante estas situaciones, corresponde adecuar el recurso bajo la modalidad excepcional y, como se indica en el artículo 427, numeral 4, del CPP, su procedencia se justifica para casos distintos de los referidos en los numerales 1, 2 y 3 del acotado artículo 427.

Octavo. Sobre la admisibilidad del recurso, la decisión de declarar improcedente la incorporación como tercero civilmente responsable planteado por la recurrente, se estableció en la resolución n.º 3 de dieciocho de octubre de dos mil veintidós (foja 51) que **fue confirmada íntegra y unánimemente** por el auto de vista contenido en la Resolución n.º 9 del quince de mayo de dos mil veintitrés (foja 95), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas. Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por la regla normativa procesal de cierre derivada *del principio de doble conforme*, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, el artículo 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; como materialización optimizada de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, plazo razonable e igualdad procesal reconocidos tanto constitucional [ex artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución Política del Perú] como convencionalmente [ex artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, el Pacto es criterio interpretativo y según el artículo 55 es norma vigente para el ordenamiento jurídico. El mismo fue aprobado por el Perú mediante Decreto Ley 22128 del veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho]. Tampoco existe en este caso, alguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede casacional.

Noveno. Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, se debe señalar lo siguiente:

9.1. En concreto, la recurrente no plantea ningún tema de interés casacional que trascienda su caso particular, pues no identifica una problemática jurídica de relevancia desde el *ius constitutionis*, ni acredita la existencia de criterios jurisprudenciales contradictorios o interpretaciones divergentes de la ley invocada (Ley n.º 27181). Tampoco propone una solución de alcance general más allá de su situación específica; por el contrario, se limita a reiterar sus agravios, como si la casación constituyera una nueva instancia de apelación. Todo su recurso se limita a su propio caso concreto, es decir a sostener por qué los propietarios del vehículo Canter (Placa n.º Z6K728), deben ser considerados terceros civilmente responsables, sin evidenciar la existencia de un problema jurídico recurrente, novedoso o de relevancia general que trascienda a otros procesos.

9.2. Sobre la Casación n.º 498-2019/Cajamarca (invocada por la Sala), la recurrente sostiene que dicha ejecutoria — aplicación del artículo 1981 del Código Civil sobre responsabilidad por hecho del subordinado—, resulta impertinente. Sin embargo, aun cuando este cuestionamiento pudiera presentar algún asidero, se trata de un agravio propio del ámbito de la apelación, ya ejercida y resuelta. El desacuerdo con la interpretación no configura causal casatoria. Además, este Tribunal Supremo no puede reconducir ni reformular los argumentos de la recurrente, sin vulnerar los principios de delimitación del recurso y de congruencia procesal. Proceder de ese modo implicaría sustituir la voluntad impugnatoria de la parte, con el riesgo de incurrir en error o introducir un vicio del cual no se sienta identificada la recurrente.

9.3. Asimismo, se señaló que ni el Juez de Investigación Preparatoria ni la Sala valoraron la declaración del imputado, quien reconoció que el propietario del vehículo le pidió ayuda para conducir el vehículo Canter Placa n.º Z6K728). Este agravio es una cuestión de valoración probatoria que corresponde exclusivamente a las instancias de mérito. La casación no tiene por objeto revisar si las pruebas fueron bien o mal valoradas. Mas aún si fue un agravio no planteado en apelación y la casación no es una nueva oportunidad para postularlo, incurriendo en una vulneración del principio de unidad de alegaciones como causal de inadmisibilidad conforme al artículo 428.1.d del CPP. (*proscripto per saltum*)

Décimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de YESSICA ROSSANA LARA MACO. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Por último, debido a que la resolución

materia de casación no es una decisión final ni una que resuelva un incidente de ejecución, no corresponde imponer costas, conforme al numeral 1 del artículo 497 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del diecisiete de julio de dos mil veintitrés (foja 116).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el recurso de casación interpuesto por YESSICA ROSSANA LARA MACO (foja 107) contra el auto de vista contenida en la Resolución n.º 9 del quince de mayo de dos mil veintitrés (foja 95), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la Resolución n.º 3, del dieciocho de octubre de dos mil veintidós (foja 51), que declaró improcedente la incorporación como tercero civilmente responsable a Roy Emerson Burga Huaman y Yelina Guissela Terrones Delgado, en el proceso que se le sigue a Joan Exequiel Guevara Burga por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves en agravio de José Alexander Mío Lara.
- III. **ESTABLECIERON** que no corresponde fijar el pago de las costas procesales al recurrente. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/jmelgar